



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.11.2002
COM(2002) 659 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 2555/2001 por el que se establecen,
para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para
determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas
comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario
establecer limitaciones de capturas**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo fija para el año 2002 las posibilidades de pesca y las condiciones de su ejercicio que deben regir para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en las aguas de la Comunidad y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas sujetas a limitaciones de capturas. Dicho Reglamento debe ser modificado tras las decisiones alcanzadas recientemente en el marco de algunos acuerdos internacionales:

- (1) El Reglamento establece varias medidas de conservación y ejecución que deben aplicarse en las pesquerías del Mar Báltico. Estas medidas están recomendadas por la Comisión internacional de pesquerías del Mar Báltico (IBSFC). La Comunidad, en su calidad de Parte Contratante, está obligada a aplicarlas. El pasado 7 de junio, la IBSFC adoptó mediante votación por correo una Recomendación en virtud de la cual el TAC de arenques del año 2002 puede aumentarse de 60.000 a 64.000 toneladas en la Unidad de gestión 3.
- (2) El TAC definitivo de capelanes del año 2002 aplicable en el Atlántico Norte ha quedado fijado ya, de forma que puede establecerse la cuota definitiva de esta población que debe corresponder a la Comunidad en aguas de Groenlandia.
- (3) La letra b) del artículo 2 del Acuerdo Pesquero entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, obliga a las Partes del Acuerdo a buscar "un equilibrio satisfactorio entre sus posibilidades de pesca en su zona de pesca respectiva". En el marco del Acta concertada de las conclusiones de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y las Islas Feroe de 14 de diciembre de 2001, la Comunidad Europea decidió no dar acceso a esas islas a la pesca de la bacaladilla en aguas comunitarias. Como consecuencia de esta decisión, se ha producido un desequilibrio que debe corregir la Comunidad reduciendo sus posibilidades de pesca de gallineta nórdica y de peces planos en la zona Vb (aguas de las Islas Feroe).
- (4) En junio del presente año, la Comisión interamericana del atún tropical (CIAT) adoptó en su reunión anual las limitaciones de capturas que deben aplicarse ya desde este año a la pesca del rabil.

Se pide al Consejo que adopte lo antes posible la presente propuesta a fin de que los pescadores puedan planificar sus actividades para la actual temporada de pesca.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 2555/2001 por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura¹, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión internacional de pesquerías del Mar Báltico (IBSFC) adoptó el pasado 7 de junio una Recomendación para que el TAC de arenques se aumente durante el presente año en la Unidad de gestión 3.
- (2) Se ha fijado ya una limitación de capturas definitiva para el capelán del Atlántico Norte y es preciso, por tanto, establecer la cuota de esta población que debe corresponder a la Comunidad en aguas de Groenlandia.
- (3) En el marco del Acta concertada de las conclusiones de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y las Islas Feroe de 14 de diciembre de 2001, la Comunidad Europea decidió no dar acceso a esas islas a la pesca de la bacaladilla en aguas comunitarias. Como consecuencia de esta decisión, se ha producido un desequilibrio en favor de la Comunidad que debe corregir ésta reduciendo sus posibilidades de pesca de gallineta nórdica y de peces planos en la zona Vb (aguas de las Islas Feroe).
- (4) El pasado mes de junio, la Comisión interamericana del atún tropical (CIAT) adoptó en su reunión anual unas limitaciones de capturas para el rabil. Aunque la Comunidad no sea miembro de dicha Comisión, es necesario aplicar esas limitaciones para garantizar una gestión sostenible del recurso pesquero que en ellas se contempla.
- (5) Procede, pues, modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 2555/2001.

¹ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

² DO C de , p. .

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2555/2001 queda modificado como sigue:

- (1) El anexo 1A se modifica con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
- (2) El anexo 1C se modifica con arreglo al anexo II del presente Reglamento.
- (3) En el anexo V se añade el punto 10 siguiente:

“ 10. Redes de cerco con jareta en el Océano Pacífico Oriental (Zona de regulación de la Comisión interamericana del atún tropical (CIAT))

La pesca de rabiles (*Thunnus albacora*) y patudos (*Thunnus obesus*) estará completamente prohibida del 1 al 31 diciembre del 2002 dentro de la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

- costas americanas del Pacífico,
- longitud 150° O,
- latitud 40° N,
- latitud 40° S.

A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los buques de pesca que utilicen cercos de jareta para la captura de atunes en la Zona de regulación de la Comisión interamericana del atún tropical deberán conservar a bordo todos los patudos, listados y rabiles que capturen (salvo el pescado que por motivos distintos del tamaño se considere impropio para el consumo humano). El objetivo es desincentivar la captura de peces pequeños de esas especies. Sólo se admitirá una excepción en el último lance de cada viaje, cuando es posible que quede ya en las bodegas espacio insuficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante el mismo.

Los buques con cercos de jareta liberarán inmediatamente y, en la medida de lo posible, sin daño alguno a todas las tortugas de mar, tiburones, marlines, rayas, mahi-mahis y demás especies que no sean principales. Se instará a los pescadores para que desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de cualquiera de esos animales.

En el caso de las tortugas de mar que queden rodeadas o atrapadas por las redes, se aplicarán las medidas concretas siguientes:

- siempre que se vea la presencia de una tortuga en la red, se hará todo lo que sea razonablemente posible para rescatarla antes de que quede definitivamente enredada, incluyendo en caso necesario el uso de una motora;

- si la tortuga estuviere ya atrapada en la red, la recogida de ésta se detendrá tan pronto como la tortuga aparezca en la superficie y la operación no se reiniciará hasta que el animal haya sido desenredado y liberado;
- en caso de que una tortuga sea traída a bordo de un buque, se aplicarán todos los medios adecuados para su recuperación antes de devolverla al agua;
- los buques atuneros no podrán verter al mar bolsas de sal ni ningún tipo de basura plástica.”

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

En el anexo 1A del Reglamento (CE) nº 2555/2001, el cuadro correspondiente al arenque de la zona “Unidad de gestión 3” se sustituye por el siguiente:

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Unidad de gestión 3
Finlandia	52 474		
Suecia	11 526		
CE	64 000		
TAC	64 000		
Condiciones especiales:			
Dentro de los límites de las cuotas arriba dispuestas, en las zonas que se mencionan a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:			
	IIIbcd, excepto Unidad de gestión 3		
Suecia		8 000	

ANEXO II

En el anexo 1C del Reglamento (CE) No 2555/2001, las entradas relativas a la especie capelán en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia), las especies gallineta nórdica en la zona Vb (aguas de las Islas Feroe) y peces planos en la zona VB (aguas de las Islas Feroe) se sustituyen por las siguientes:

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
CE	49 285 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para todos los Estados miembros ⁽²⁾ De las cuales, 6 700 toneladas se asignan a Noruega, 30 000 a Islandia y 10 000 a las Islas Feroe. La cuota de la Comunidad representa el 70% de la que corresponde a Groenlandia en el TAC de capelanes.
TAC	95 985 ⁽²⁾	
Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Bélgica	15	
Alemania	1 932	
Francia	131	
Reino Unido	22	
CE	2 100	
TAC	No aplicable	
Especie:	Peces planos	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
		⁽¹⁾ Incluido el fletán negro.
Alemania	98	
Francia	77	
Reino Unido	373	
CE	548 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	